



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL NRO. 0045
DEMANDANTE	ALEJANDRO OSORIO FRANCO
DEMANDADO	Niña LUCIANA OSORIO OSORIO, representado por KELLY DAYANA OSORIO CARDONA
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002- 2023-00347 - 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0244 DE 2023
DECISIÓN	ACOGE PRETENSIONES.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurado, a través de apoderada judicial, por el señor **ALEJANDRO OSORIO FRANCO**, frente a la niña **LUCIANA OSORIO OSORIO**, representada legalmente por la señora **KELLY DAYANA OSORIO CARDONA**.

Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del Art. 386 del Código General del Proceso, como quiera que dentro del presente trámite no hay práctica probatoria pendiente; por lo que esta Judicatura procede a proferir decisión de fondo.

La demanda, posterior al cumplimiento de algunas exigencias, es fundamentada en los siguientes:

H E C H O S :

Se aduce que entre los señores **ALEJANDRO OSORIO FRANCO** y **KELLY DAYANA OSORIO CARDONA**, existió una relación de noviazgo, producto de la cual la señora **KELLY DAYANA OSORIO CARDONA** le manifiesta a su prohijado, a mediados de octubre de 2016, que se encontraba en estado de embarazo, llevando para ese entonces un mes de noviazgo. A renglones seguidos, se dice que transcurridos cuatro meses de embarazo la pareja decide vivir juntos en el mes de febrero de 2017 en la ciudad de Medellín y que el 15 de mayo de 2017 nació la niña **LUCIANA OSORIO OSORIO**, realizándose el reconocimiento voluntario por parte del señor **ALEJANDRO OSORIO FRANCO** el 17 de mayo de 2017. A continuación, se expresa que, al pasar el tiempo, ante las dudas que se tenía de la paternidad, el señor **ALEJANDRO OSORIO FRANCO** decide practicarse una prueba de ADN, la misma que se llevó a cabo el 14 de febrero de 2017, con resultados en la prueba de conclusión de la probabilidad de paternidad de cero (0), por lo que el señor **ALEJANDRO OSORIO FRANCO** instaura esta demanda. Finalmente, bajo la gravedad del juramento, se dice desconocer el nombre del presunto padre biológico de la niña.

Con base a los fundamentos fácticos anteriores solicita:

P E T I C I O N E S

Declarar que la niña **LUCIANA OSORIO OSORIO**, nacida el 15 de mayo de 2017 no es hija del señor **ALEJANDRO OSORIO FRANCO**, exonerando a éste de las obligaciones paterno filiales. Que se ordene al señor Registrador Nacional del Estado Civil llevar a cabo la correspondiente anotación en el Registro Civil de Nacimiento. Condenar en costas a la demandada.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en providencia del 22 de junio de 2023, se admitió la demanda, ordenando impartir a la misma el trámite verbal; notificar a la demandada en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días; requerir a la señora **KELLY DAYANA OSORIO CARDONA** para que, si así lo consideraba, informase el nombre, la dirección y teléfono del presunto padre biológico de su hija **LUCIANA OSORIO OSORIO** para su vinculación al presente trámite, con el fin declarar en la misma actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los derechos de la menor; tener como parte en el proceso a la Defensora de Familia y enterar del trámite al señor Agente del Ministerio Público; y finalmente, reconocer personería a la apoderada judicial designada por el señor **ALEJANDRO OSORIO FRANCO**.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, se llevó en igual calenda del auto admisorio.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, en escrito allegado al despacho el 27 de junio de 2023, después de esbozar los hechos, pretensiones de la demanda y las consideraciones de tipo legal sobre el asunto que atañe este proceso, expresa que las causas que se invocan por parte de la actora deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acoja la pretensión, y por tal razón dicha agencia considera viable el proceso y las pretensiones señaladas, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y la decisión final a tomarse, con la que se garantizará, si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme al artículo 44 Constitucional.

La notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **KELLY DAYANA OSORIO CARDONA** se llevó a cabo con el envío, tanto a la dirección electrónica como a la dirección física de ésta, informadas

en el acápite de notificaciones, remitidas el 27 de junio de 2023, quien dentro del término legal concedido ningún pronunciamiento hizo.

Posteriormente, a través de proveído del día 04 de agosto de 2023, se procedió a dar el traslado de la experticia científica allegada con el escrito demandatario, término dentro del cual las partes intervinientes guardaron silencio.

Se procede entonces a resolver lo pertinente, lo que se hará previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera.

El objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y no controvertida por la demandada, debe permitir la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, la experticia genética practicada por el Laboratorio GENES, entidad legalmente autorizada, con fecha de emisión del resultado del 17 de febrero de 2023, da cuenta de la incompatibilidad genética entre el señor **ALEJANDRO OSORIO FRANCO** y la niña **LUCIANA OSORIO OSORIO**.

El artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda y cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante.

En la experticia científica anexada, se vislumbra lo siguiente:

"Se excluye la paternidad en investigación.
Probabilidad de Paternidad (w): 0.
Índice de Paternidad (IP): 0.000

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que **ALEJANDRO OSORIO FRANCO** no es el padre biológico de **LUCIANA OSORIO OSORIO**."

Los resultados arrojados de la práctica genética, faculta al operador jurídico para dictar sentencia de plano, accediendo a las peticiones, prescindiendo de otro tipo de pruebas, cuando las existentes traídas al plenario sean concluyentes, como sucede en el asunto que concita la atención del despacho, por lo que la solicitud de la apoderada judicial actora, en escrito del 28 de agosto de 2023, tendiente a fijar fecha de audiencia, no es de recibo por quien aquí oficia como juez.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que el señor **ALEJANDRO OSORIO FRANCO**, no es el padre biológico de la niña **LUCIANA OSORIO OSORIO**.

Sin embargo, es de anotar que la decisión a proferir dentro de este proceso, en ningún momento cierra las puertas para que la niña **LUCIANA OSORIO OSORIO**, ya sea a través de su progenitora o, en su defecto, por él mismo, cuando sea mayor de edad, pueda adelantar el respectivo proceso de filiación extramatrimonial, garantizándosele su derecho a la identidad, de raigambre constitucional, sin que este proceso se deba ver afectado por la desidia asumida por la

ascendiente de la niña, al no contribuir para que dentro de esta misma sentencia se determine la verdadera identidad de su retoño.

En consecuencia, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de la niña **LUCIANA OSORIO OSORIO**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **LUCIANA OSORIO CARDONA**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de ésta y en el Libro de Varios de la Registraduría respectiva, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y librará el respectivo oficio.

No se impone condena alguna por concepto de costas, al no haberse presentado oposición por la parte demandada a lo pretendido por la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

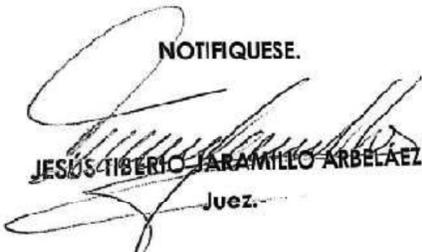
PRIMERO. - **DECLARAR** que el señor **ALEJANDRO OSORIO FRANCO**, con C.C. 1.035.235.888, no es el padre biológico de la niña **LUCIANA OSORIO OSORIO**, nacida el 15 de mayo de 2017, hija de la señora **KELLY DAYANA OSORIO CARDONA** con C.C. 1.007.121.674, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de la niña **LUCIANA OSORIO OSORIO**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se

identificará con el nombre de **LUCIANA OSORIO CARDONA**; para lo cual se inscribirá la presente decisión en el NUIP 1.029.302.799, indicativo serial 56753215 de la REGISTRADURÍA DE EL BOSQUE H.S.V. DE PAUL de Medellín, y en el Registro de Varios de dicha dependencia. Por Secretaría, elabórese el respectivo oficio y expídanse las copias de la sentencia.

TERCERO. - No se impone condena alguna por concepto de costas.

CUARTO- NOTIFICAR esta sentencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351f2585e95973a6aec004976ab496abeb548f6024c44e79cebeb495317620ac**

Documento generado en 01/09/2023 06:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>